--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., L. M. O. c/ C. A. y/o V., J. A. y/o quien resulte responsable laboral s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 465 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------
-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 165 y 166, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 168, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 160/163 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida por L. M. O. V. y condenó a J. A. V. para que dentro del plazo de diez días abone al actor la suma de
$45.400,27, con más sus intereses, y con imposición de costas al demandado vencido.-
--- Los agravios del demandado y del actor lucen a fs. 169/170 y vta. y a fs. 171/173 y vta., respectivamente, a fs. 174 se dispuso correr traslado de los mismos, y sólo el accionante contestó a fs. 175/176 y vta. el que le fuera conferido.----------
-- Se agravia el accionado en cuanto a la viabilidad de las comunicaciones epistolares ya que el juez a quo consideró que su parte tuvo conocimiento de los telegramas de fecha 14/12/10 y 21/12/10, para por último hacer hincapié y otorgar prioridad a una confesión ficta sobre el valor probatorio de la prueba documental incorporada en autos. Afirma que está probado que el domicilio al que el actor cursara las comunicaciones no corresponde al domicilio real y tampoco laboral o especial de la empleadora. Agrega que el domicilio laboral sito en G. R. *** de Playa Unión no es ni fue el domicilio laboral del actor, y que del expediente administrativo surge el domicilio procesal y real de su parte sito en M. *, casa **, de Playa Unión, domicilio que luego el actor corriera traslado de la demanda incoada. Cita doctrina en el sentido que el trabajador debe elegir el medio idóneo y comunicar su requerimiento en forma ajustada y clara, razón por la cual éste debe cargar con las consecuencias de haber actuado con culpa o negligencia, debiendo asumir los riesgos inherentes al medio y forma utilizados para notificar. Manifiesta que del certificado de habilitación municipal del comercio surge que el domicilio laboral del actor y especial de su parte era en A. G. R. ***, Unidad Fiscal Nro. *, Playa Unión y que por tratarse de un documento público goza de valor probatorio pleno y *erga omnes* como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce, mientras no se demuestre lo contrario. Destaca que el actor en el escrito de demanda dirigió su acción al domicilio sito

en G. R. N° *** de Playa Unión, debiendo readecuar su acción al domicilio sito en Barrio M. **, casa **, de Playa Unión, cuando de las constancias de autos resulta que siempre conoció y supo el domicilio de su parte en A. G. R. ***, Unidad Fiscal Nro. * de Playa Unión o Barrio M. **, casa ** de Playa Unión. Finalmente, respecto de las demás cuestiones vertidas en relación a la falta de idoneidad y oficiosidad de ambas comunicaciones epistolares remitidas por el hoy actor a su parte, se remite a las que fueran reseñadas en el escrito de contestación de demanda. En su segundo agravio impugna la imposición de las costas ya que la demanda progresó sólo por el 50% del importe reclamado por el actor. Entiende que de quedar firme la sentencia el vencimiento ha sido parcial por lo que solicita se readecúe la imposición de costas y la regulación de honorarios a favor del letrado de la demandada. Peticiona se revoque la sentencia en lo que la agravia, con costas.---------- Por su parte, el actor al expresar agravios respecto a las indemnizaciones previstas por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013 sostiene que yerra el juez a quo al entender que el actor no otorgó el plazo establecido por el ordenamiento legal para que el demandado regularizara debidamente la relación laboral y que tampoco cursó la comunicación a la AFIP de inmediato y no después de las 24 horas hábiles siguientes. Manifiesta que de los telegramas TCL 79185364, 79185374 y 79185375 surge que el actor sí cursó a la AFIP con fecha 21 de diciembre de 2010 copia del requerimiento a su empleador para que registre la relación laboral. Cita fallos y expresa que la intimación del art. 11 de la LNE fue cursada con el primer telegrama del 14/12/10, y es a partir de ese momento que el empleador debía proceder a registrar la relación laboral. Respecto al plazo de 30 días para la registración y 48 horas que establece el art. 57 de la LCT señala que la jurisprudencia tiene dicho que si ante la trabajadora se manifiesta una justa causal de despido sería arbitrario que la ley requiriese una espera de 30 días para que las partes puedan resolver el núcleo contractual, máxime si el empleador guardó silencio ante la intimación cursada por su dependiente. Entiende que se encuentran cumplidos los dos requisitos del art. 11 de la LNE. Aclara que la injuria laboral que hizo que el actor denunciara el contrato fue el silencio guardado por el demandado, y remarca que el sentenciante habla de despido indirecto del actor por lo que la relación laboral se encontraba vigente. Con respecto al plazo legal del art. 11 de notificación a la AFIP manifiesta que no es cuestión pacífica. Cita jurisprudencia en el sentido que aún cuando la comunicación prevista por el art. 11 inc. b de la LNE se haya realizado con posterioridad al plazo previsto, ello no obsta a la procedencia de las indemnizaciones pues el organismo tomó conocimiento de la denuncia efectuada por el trabajador, con lo que la finalidad quedó cumplimentada aunque haya transcurrido apenas unos pocos días entre la comunicación cursada al empleador y la enviada a la AFIP. Expresa que el segundo agravio lo configura la conducta desplegada por la demandada ya que su intervención lo fue al sólo efecto de demorar el proceso con absoluta temeridad y malicia, la cual se pidió fuera declarada por el juez a quo que no

atendió el requerimiento. Destaca que esa parte solicitó plazos de gracia para la incorporación de la certificación de servicios y la registración laboral, y que vencidos los plazos no cumplió, y también que no asistió a las audiencias confesional y testimonial. Expresa que el juzgador no se expidió al respecto por lo que solicita se declare la temeridad o malicia de la contraparte y su abogado apoderado. Refiere fallo en apoyo de su postura. Solicita se haga lugar a las multas de la Ley de Empleo y se aplique la multa del art. 45
del C.P.C.C.----------

--- A su turno, al contestar el traslado conferido de la expresión de agravios del demandado la parte actora considera que tales agravios no cumplen las exigencias del art. 268 del C.P.C.C. ya que el apelante brindó una opinión acerca de cómo debió haberse resuelto el pleito, por lo que se limitó a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis. Estima que hubo liviandad en el ataque dirigido a la apreciación de la prueba de los hechos que el a quo consideró dirimentes, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso. Sin perjuicio de ello transcribe una porción del fallo y entiende que el juez de grado no da la razón al demandado. Agrega que si el demandado no hubiera tomado conocimiento de las misivas enviadas por el actor no se hubiera presentado en sede administrativa ya que las cédulas de notificación que surgen del expediente tramitado ante esa instancia fueron dirigidas al domicilio de G. R. ***, Playa Unión. Afirma que no hay que olvidar que las misivas fueron dirigidas al Sr. J. V. – C. A., y que C. A. era un resto pub en la villa balnearia que se encontraba en la costa y su ubicación era pública y notoria por estar identificado el comercio con ese nombre. Sostiene que los instrumentos que surgen del expediente administrativo referenciado en la sentencia también son instrumento público y también gozan de valor probatorio pleno y *erga omnes*. Con relación a las costas afirma que no le asiste razón en su interpretación ya que no se advierte la razón por la cual el juez a quo debió condenar en
costas al actor.----------

--- 2. Ingresaré al análisis del primer agravio de la parte demandada por la eventual proyección que pudiera tener sobre el resultado final de la litis.----------

-- En tal sentido, el apelante formula queja en cuanto a la viabilidad de las comunicaciones epistolares ya que el juzgador concluyó que su parte tenía conocimiento de los telegramas de fecha 14/12/10 y 21/12/10. Sostiene que está probado que el domicilio en que se cursaran las comunicaciones por el actor no corresponde al domicilio real y tampoco laboral o especial de la empleadora.---------- Tales manifestaciones son reiteración de la postura defensiva asumida en la anterior instancia al sostener que "… las comunicaciones epistolares, éstas fueron remitidas a un domicilio <u>que NO es, NI fue nunca jamás NI el real y NI el laboral</u>. Que a poco andar, se vislumbra con claridad meridiana que el domicilio en que se han remitido todas las comunicaciones y reclamos laborales, fueron dirigidas a G. R. Nro. ***, cuando y tal como lo prueba con la documental

pertinente ése NO es ni el domicilio REAL ni el laboral de mi mandante” (ver contestación de demanda, p. VI, fs. 52 vta.,

segundo y tercer párrafo).---------- --- Dicha defensa fue objeto de ponderación por el juzgador a fs. 162/vta., segundo y primer párrafo, respectivamente, al señalar que: ***En mérito a ello, en la especie, se observa que el actor en fecha 14 de diciembre de 2010 cursó comunicación al demandado a los efectos de que se aclarara su situación laboral en virtud al despido verbal del 20 de noviembre de ese año, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Asimismo, requirió la regularización de la relación laboral, entrega de los recibos oficiales desde su ingreso, constancia del pago de aportes y la entrega del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido y reclamar el pago de las indemnizaciones correspondientes. -ver documental de fs.4-.Ante la falta de respuesta por parte del demandado, en fecha 21 de diciembre de 2010 cursó nuevo telegrama considerándose despedido y reclamando el pago de las indemnizaciones por despido.-ver documental de fs.3-.Por un lado, el demandado, negó en oportunidad de contestar la demanda que hubiera recibido las comunicaciones mencionadas, toda vez que afirmó que las mismas no fueron dirigidas ni a su domicilio real ni laboral. -ver fs. 52 y vta-De las constancias obrantes en autos surge, que de acuerdo al certificado de habilitación municipal del comercio del demandado, el domicilio que allí figura es el de A. G. R. *** de Playa Unión.ver documental obrante a fs.50-.Asimismo, se observa que las comunicaciones cursadas por el actor fueron diligenciadas en el domicilio de A. G. R. *** Playa Unión Resto P. C. A..-ver documental obrante a fs.3/4.Por otra parte, de las actuaciones administrativas labradas ante la Secretaría de Trabajo, resulta que el demandado fue citado a comparecer a dicha instancia mediante cédula dirigida al domicilio de A. G. R. *** Playa Unión.-ver documental obrante a fs.13-. Además, en oportunidad de presentarse el accionado en la referida instancia, practicó liquidación a los efectos de lograr un acuerdo con el actor, en la cual se contemplaban los rubros atinentes al despido incausado. -ver documental obrante a fs.17- En mérito a ello, el demandado no puede sostener que nunca recibió las misivas enviadas por el actor, ya que resulta evidente que tomó efectivo conocimiento de las mismas, por lo cual el acto jurídico del despido quedó consumado a partir del citado conocimiento. Ello, además, ha quedado corroborado en razón de la confesión ficta incurrida por el demandado al no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones fijada a tal efecto, y según el pliego de posiciones acompañado a la causa en dicha oportunidad que se agrega en esta etapa procesal.-ver fs.85, 93 y posiciones octava y novena del pliego obrante a fs.158 y vta***.---------- De tal modo, la falta de comparecencia sin justa causa del demandado determina que sea tenido por confeso

sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV Nº 1, salvo prueba en contrario a cargo de la parte tenida por confesa y que en esta causa no fue satisfecha toda vez que la prueba que debió aportar el accionado es que no tuvo conocimiento de los ya individualizados telegramas y no cuáles eran sus domicilios.---------- Así, producida esa circunstancia procesal deviene inexorable la inversión de la carga probatoria, debiendo en este caso la parte demandada producir prueba en contrario que permita desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos), por lo que la deficiencia probatoria existente recae sobre el accionado apelante.---------- Como puede observarse el recurrente se limitó a reiterar en esta instancia el planteo formulado al contestar demanda al sostener que las comunicaciones epistolares no fueron remitidas a su domicilio real y tampoco al domicilio laboral (ver cotejo entre las expresiones vertidas en primera instancia a fs. 52 vta. y en la expresión de agravios a fs. 169 vta.), por lo que tal reiteración no constituye agravio toda vez que esa parte no brinda otras pautas de análisis que no sean las ya expuestas en su escrito de fs. 51/54 y vta.---------- En ese aspecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).---------- Desde otra perspectiva resulta con toda claridad que el quejoso, al insistir en el planteo ya formulado en la anterior instancia en el sentido que los telegramas de fecha 14/12/10 y 21/12/10 no resultan idóneos por no haberse cursado ni al domicilio real ni al domicilio laboral, evita hacerse cargo de los fundamentos brindados por el juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que tampoco hay agravio que atender.---------- Es que, si el apelante no efectúa una crítica concreta del razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no hay agravio que atender. Dicho de otro modo, cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio.---------- Nótese que el sentenciante tuvo en cuenta en primer lugar que de las actuaciones administrativas resulta que el demandado fue citado a comparecer al domicilio de la A. G. R. *** de Playa Unión y que en razón de esa notificación se presentó en esa instancia administrativa.---------- Ello así resulta de la

copia certificada del Expediente Administrativo N° 00139/2011 – STR obrante a fs. 96/114 que remitiera la Secretaría de Trabajo con la nota de fs. 115.

En efecto, a fs. 100 luce notificación cursada a “C. A. y/o V. J.” al domicilio de “G. R. N° ***. Playa Unión - Chubut” a fin de que se presentara a la audiencia conciliatoria fijada para el 11 de febrero de 2011, que fuera diligenciada en forma positiva el 27 de enero de 2011 al ser recibida por el Sr. M. C. quien manifestó ser “Empleado”. Tal notificación permitió que el hoy demandado concurriera junto a su letrado, Dr. I. B., a la audiencia celebrada ante la autoridad administrativa laboral el 11 de febrero de 2011, lo que así surge de fs.

103.----------

--- Agrego que la persona que recibiera dicha cédula de notificación manifestó que era empleado del demandado y esa circunstancia se encuentra admitida por el accionado ante la presunción que genera su confesión ficta, como también surge que fue notificado por la autoridad administrativa de la audiencia fijada para el 11/02/11 (ver sexta y séptima posición, pliego obrante a fs. 158/vta.) de acuerdo a los términos previstos por el art. 421 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley

XIV N° 1.----------

--- En este aspecto cabe destacar que la confesión ficta produce los mismos efectos que la expresa, en cuanto a la admisión de los *hechos personales* contenidos en las posiciones aunque, a diferencia de aquélla, sólo crea una situación desfavorable al absolvente, y constituye una mera presunción *juris tantum*, que puede *ser desvirtuada por prueba en contrario* (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 77). En rigor, el vocablo “ficto” viene de ficticio: la ley considera en estas circunstancias que el absolvente ha prestado declaración favorable a la posición del ponente, simulando así la actividad propia de la confesión expresa. Por ello se denomina también “confesión tácita”. La norma no exige que la confesión ficta se corrobore con otras pruebas. De hecho, es la ausencia de otros medios que la contradigan lo que hace que se asimilen sus efectos a la confesión expresa (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 120 y 122, respectivamente). Y a ese respecto cabe puntualizar que esa parte no aportó prueba alguna que desvirtúe que el Sr. C. era su empleado y que recibió notificación de la autoridad administrativa en el domicilio de la A. R. ***, Playa Unión, a fin de comparecer el 11/02/11 a una audiencia conciliatoria.----------

--- En síntesis, un empleado del demandado -Sr. M. C., D.N.I. N° **.***.***- recibió el 27/01/2011 cédula de notificación cursada al empleador al domicilio de G. R. N° ***, Playa Unión, a fin que se presentara a una audiencia conciliatoria a celebrarse el 11/02/11, y ello determinó que el hoy accionado concurriera a la misma junto a su letrado.----------

--- De tal modo, es evidente que el demandado también tuvo conocimiento de los telegramas que a esa dirección le enviara el trabajador con fecha anterior, esto es, el 14/12/2010 y 21/12/2010, tal como lo precisara con acierto el juzgador a fs. 162/vta., aspecto dirimente que no fuera objeto de embate concreto e idóneo por el recurrente, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos).---------- A su vez, el juzgador tuvo por corroborado que el demandado tuvo conocimiento efectivo de los citados telegramas en virtud de la confesión ficta en que incurriera al no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones fijada a tal efecto, a tenor de lo que resulta de la octava y novena posición según pliego obrante a fs. 158/vta. (“***Ello, además, ha quedado corroborado en razón de la confesión ficta incurrida por el demandado al no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones fijada a tal efecto, y según el pliego de posiciones acompañado a la causa en dicha oportunidad que se agrega en esta etapa procesal.-ver fs.85, 93 y posiciones octava y novena del pliego obrante a fs.158 y vta.***, sentencia, fs. 162 vta.”), aspecto que no mereciera crítica alguna por el quejoso, por lo que no hay tampoco agravio que atender.----------

---------- En ese contexto, las manifestaciones del recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.---------- Si lo que ocurre es que

se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob.
cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------
---- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------
-
--- En consecuencia, el demandado apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).-------
--
--- 3. Paso ahora a considerar los agravios vertidos por el actor.----------
-- 3.1. Formula queja esa parte ante el rechazo de las indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.----------
---- En tal sentido, dos fueron los argumentos expuestos por el juzgador a fs. 162 vta.--
--- --- El primero de ellos por no haber respetado el trabajador el plazo de 30 días establecido por el art. 11 de la LNE.----------
--- Sobre tal cuestión el apelante cita jurisprudencia en el sentido que si ante la trabajadora se manifiesta una justa causal de despido sería totalmente arbitrario que la ley requiriese una espera de 30 días para que las partes puedan resolver el núcleo contractual, máxime si el empleador guardó silencio ante la intimación cursada por su dependiente, como también que en tal caso no rige norma alguna que obligue al trabajador a mantener la relación hasta que se hayan cumplido los 30 días corridos de la intimación efectuada conforme el art. 11 de la ley 24.013.----------
---- Destaco que el actual art. 11 de la ley 24.013, modificado por el art. 47 de la ley 25.345, en su penúltimo párrafo otorga al empleador un plazo de 30 días sin establecer excepción alguna. Y en esa dirección se expresa, en sentido contrario a la postura fijada en los fallos citados por el recurrente, que la intimación del art. 11 de la LE tenía aún en

su texto originario- un plazo deliberadamente prolongado de treinta (30) días dirigido a posibilitar al empleador una reflexión racional sobre su accionar futuro que finalmente lo decidiera a regularizar la relación y no a provocar su ruptura. Por tal razón, considerábamos que la LE se había apartado explícitamente, en este punto, de las intimaciones habituales en materia de relaciones laborales que siguen el patrón básico de los dos (2) días hábiles del art. 57 de la LCT y que tienden, por lo común, a generar en el empleador respuestas reflejas de rechazo o ruptura. La ley no impide al trabajador actuar en el sentido de la ruptura del contrato de trabajo y, consecuentemente, intimar por dos (2) días hábiles, pero si lo hace se está colocando deliberadamente al margen del régimen de regularización de la LE y, por consiguiente, no puede pretender que se operen los particulares efectos jurídicos de la intimación prevista en ella (Etala, Carlos Alberto, “Las modificaciones introducidas al artículo 11 de la ley de empleo”, D.T. 2001-B, 1349).----------

------ Pero aún cuando se omitiera que el art. 11 de la LNE establece un plazo de 30 días, evidentemente incumplido por el actor ya que intimó a que se regularice la relación laboral el 14/12/10 y se dio por despedido el 21/12/10 (ver telegramas de fs. 4 y 3, respectivamente), lo cierto es que el sentenciante a fs. 162 vta. tuvo en consideración que el trabajador tampoco cumplió con un requisito adicional cual es el remitir a la AFIP en un plazo perentorio no después de las 24 horas hábiles copia del requerimiento formulado al empleador. Así señaló que: ***Además, el artículo 11 de la LNE introdujo un requisito adicional para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 15, cual es la de remitir a la AFIP de inmediato y, en todo caso, no después de las veinticuatro horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente. De las constancias obrantes en autos, se observa que el actor no otorgó el plazo establecido por el ordenamiento legal para que el demandado regularizara debidamente la relación laboral, como tampoco cursó la comunicación a la AFIP en el plazo antes mencionado.-ver documental de fs. 4/5***.---- Por eso, respecto de este último recaudo no es cierto como lo afirma el apelante que “… se encuentran cumplidos los dos requisitos del art. 11 de la LNE …” toda vez que el trabajador no procedió de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento cursado al empleador. Ello resulta de modo palmario de las fechas de los telegramas pues intimó a la patronal para que regularice la situación laboral el 14 de diciembre de 2010 (ver telegrama CD 108223505, fs. 4), en tanto que la copia a la AFIP recién la cursó el 21 de diciembre de 2010 (ver telegrama CD 1082233338, fs. 5).--------- --- Sostiene también el quejoso que el plazo legal establecido por el art. 11 de notificación a la AFIP no se trata de una cuestión pacífica y cita fallo de la CNTrab., sala 10ª, 02/12/02, “Ferrari, Luis E. v. Francia Carlos R.” (ver fs. 173/vta.). Y respecto de esa postura que flexibiliza el recaudo legal también puede

mencionarse más recientemente el fallo de la sala VII de la CNTrab., del 30/06/2014, en autos caratulados “D.A.M. c. La Próxima Estación S.A. s/despido” (La Ley, 2014-E, 289).---------- Sin embargo, ese no es el criterio mayoritario de la jurisprudencia pues con relación al requisito exigido por el art. 11, inciso b (copia a la AFIP) se expresa que existe un criterio prácticamente unánime en la jurisprudencia al tratar el tema del plazo. Se dice al respecto: “No puede prosperar, en el caso, la indemnización del artículo 8° de la ley
24.013, dado que no surge del presente el cumplimiento de lo normado en el artículo 47 de la ley 25.345, en cuanto introdujo como requisito adicional para la validez de esa comunicación y en consecuencia para la procedencia de las indemnizaciones reguladas en los arts. 8°, 9° y 10°, que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) no sólo deberá cursar la intimación del inciso a, sino, además, remitir copia de ella a la AFIP, lo que debe efectivizarse no más allá de las 24 horas después de practicada la intimación”. También destacamos el carácter de acumulativos de los requisitos enunciados: “Luego de la reforma introducida al artículo 11 de la Ley de Empleo por la ley 25.345, se exige que el trabajador no sólo intime la regularización y el adecuado registro al empleador (inc. a), sino, además, que remita a la AFIP copia del requerimiento dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su concreción (inc. b). Ambos recaudos son acumulativos y su cumplimiento conjunto es ineludible a fin de que pueda considerarse correctamente efectuada la intimación exigida por el artículo 11 ya citado, como condición de procedencia de las indemnizaciones de los artículos 9° y 10 de la ley 24.013” (Farah, Oscar Nicolás, “Indemnizaciones por trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24.013, 25.323 y normas que complementan las mismas. Análisis teórico jurisprudencial actualizado. Casuística”, en Ackerman-Rubio, Directores, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011 – 2, “Extinción del contrato de trabajo – IV”, pág. 143 y notas 6 y 7, con cita de fallos). En la misma dirección se señala que a partir del dictado de la ley 25.345, de Prevención de la Evasión Fiscal, que introdujo modificaciones, entre otras leyes, a la LNE, a tales requisitos se adicionó el de remitir copia del requerimiento a la AFIP dentro del plazo máximo de 24 horas de haberse cursado el mismo (art. 11 inciso b de la LNE). El cumplimiento de estas exigencias en su totalidad ha sido, en general, ineludiblemente exigido para la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la LNE en los casos de falta de registración y de consignación de una falsa fecha de ingreso o remuneración, respectivamente. Ello es debido a que no se trata de indemnizaciones con una finalidad meramente reparatoria, sino en alguna medida, “preventiva”, acorde con los objetivos de la LNE, entre los que se encuentra el de *“Promover la regularización de las relaciones laborales desalentando las prácticas evasoras”* (art. 2 inc. j, LNE) (Chiti, Stella Maris, “Flexibilización del requisito de notificación a la AFIP impuesto por la Ley Nacional de Empleo”, La Ley, 2014-E, 289).----------

--- Se trata de un plazo perentorio el fijado por el art. 11 b. de la LNE por lo que no cabe hacer una interpretación flexible de ese plazo. Así se señala que el propósito eminentemente recaudador y de estímulo de la normativa en cuestión permite concluir que las multas previstas, en el caso a favor del trabajador denunciante -colaborador de los entes recaudadores, en tal sentido- no reconocen su origen únicamente en un hecho "dañoso" antecedente, sino que se devengan recién una vez que se haya cumplido con la "denuncia" a la que se faculta a los trabajadores afectados, quienes por imperativo de la reforma introducida por la ley 25.345 al art. 11 LNE. también deberán anoticiar a la autoridad administrativa (Administración Federal de Ingresos Públicos) en un término por cierto perentorio del emplazamiento formulado, recaudo éste que ratifica y enfatiza el carácter definidamente sancionatorio de las multas o penalidades aludidas (García Vior, Andrea E., "La naturaleza de las multas de la Ley Nacional de Empleo y la facultad de intimar prevista en el art. 11. Su vinculación con el instituto de la prescripción", en Grisolía, Julio A., Director, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, LexisNexis, 2004-A, 314).----------

--- Dejo a salvo que el requisito vinculado a la remisión de la copia a la AFIP no incluye el supuesto previsto por el art. 15 de la LNE pues el mencionado art. 11 se refiere a las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10. En esa dirección se sostiene que el segundo presupuesto -remisión de la copia del emplazamiento a la AFIP-, fue incorporado por el art. 47 de la ley 25.345 … siendo exigible para la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la LNE. Su ausencia no condiciona la viabilidad de la sanción del art. 15, toda vez que ésta no se halla incluida en la enumeración que efectúa la norma conforme la reforma introducida por el art. 47 de la ley 25.345. Así lo advirtió la CSJN en autos "Di Mauro, José Santo c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s. despido (Keselman, Sofía A., "Empleo no registrado. Sanción y prueba del emplazamiento", La Ley, 2011-F, 357). Sin embargo, esta circunstancia no fue objeto de concreto agravio por lo que no puede atenderse ese aspecto. Por lo demás, cabe también considerar que el juzgador por aplicación del principio *iura novit curia* otorgó en reemplazo de la indemnización prevista por el art. 15 de la LNE el agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 1 de la ley 25.323, y sabido es que dicho agravamiento no es acumulable, entre otras, a la indemnización prevista por el art. 15 de la ley 24.013 pues así lo dispone expresamente el último párrafo del art. 1 de la ley 25.323. Por eso, también destaco que el apelante en su agravio en modo alguno requiere que se sustituya la indemnización otorgada por la prevista en el citado art. 15 de la ley de empleo, lo que impide también ingresar en dicha cuestión.----------

Por tales fundamentos se rechaza este primer agravio del actor.----------

----- 3.2. En su segundo agravio el accionante sostiene que la conducta desplegada por la demandada lo fue al sólo efecto de demorar el proceso con temeridad y

malicia y que así se pidió que fuera declarada pese a lo cual el juez a quo no atendió el pedido.--------- --- Adelanto que la compulsa de estas actuaciones permite señalar que no es cierto que la parte actora requiriera en la anterior instancia que se declarara la temeridad o malicia de la contraparte y de su abogado apoderado. Por ello, toda vez no se trató de capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, veda toda consideración y conduce a que el agravio resulte inaudible.---------- --- Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el art. 274 del C.P.C.C. ("… *en él se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.") y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*. ..."). Así, con referencia a los referidos arts. 274 y 280 (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se señala que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).---------- -- A todo evento, aún cuando se obviara el alcance de la prohibición establecida por el art. 280 del C.P.C.C., en razón de que la aplicación de la sanción prevista por el art. 45

del C.P.C.C. no está condicionada a la petición de las partes ya que se trata de un deber del magistrado en caso de configurarse una conducta temeraria o maliciosa de la parte que perdió el pleito (ver Highton-Areán, ob. cit., 2004, T. 1, pág. 786), cabe expresar en primer término que los preceptos que sancionan la inconducta están destinados a los casos de real gravedad. De lo contrario, se haría peligrar en no pocas oportunidades la garantía de defensa en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984, T. II-A, pág. 852, y cita de fallos). Por ello se sostiene que, la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada
(CNCiv., Sala “E”, La Ley, 1997-B, 782, 39.274-S).----------
-- Con tales alcances, corresponde distinguir entre temeridad y malicia. Así, la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. En consecuencia, se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que, por otro lado, la malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, RubinzalCulzoni Editores, 2001, T. I, pág. 164; en igual sentido, Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51/52). De allí que, la temeridad es la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; de manera que para que la conducta sea calificada como temeraria, deben conjugarse factores objetivos y subjetivos. Y la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. De manera que ambas conductas requieren, inexorablemente, para su configuración la presencia del elemento subjetivo (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala II, marzo 13-997, La Ley, 1997-D, 707).---------- En ese marco, no advierto que la postura asumida por la parte demandada en defensa de sus derechos contenga el factor subjetivo que requiere la conducta temeraria, y tampoco que desplegara una conducta maliciosa, desde que no existieron peticiones enderezadas a obstruir el desenvolvimiento de la causa o a retardar el
dictado del pronunciamiento.----------
-- En tales condiciones, entiendo que el demandado no asumió a lo largo del proceso una conducta maliciosa y temeraria que permita aplicar la sanción prevista por el art. 45

del C.P.C.C., máxime si además se pondera la circunstancia de que si bien se tratan de supuestos normativos diferentes, se dispuso aplicar el incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323 al verse obligada la actora a promover el presente juicio.----------
Tales razones llevan al rechazo de este segundo agravio.----------
4. Resta por considerar el segundo agravio del accionado en razón de que se le impuso la totalidad de las costas. En tal sentido expresa que la demandada sólo progresó por el 50% del monto reclamado. Estima que el vencimiento ha sido parcial y solicita que se adecuen las costas y los honorarios.---------- Adelanto que no le asiste razón al apelante en su planteo vinculado al progreso parcial de los montos en juego pues el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto, si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. La noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, par. 10, pág. 261, con cita de doctrina y fallos en notas nos. 45 a 48).---------- Ahora bien. Con tales pautas cabe precisar que el actor no resultó vencedor en la totalidad de sus pretensiones (ver escrito de demanda, acápite VI, Liquidación, fs. 30) ya que el juzgador a fs. 162 vta./163 desestimó los reclamos referidos a las indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, aún cuando otorgó por aplicación de la regla *iura novit curia* el agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 1 de la ley 25.323.----------
---------- En ese contexto, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93).---------- Y en este aspecto, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------
----

--- Con tales pautas, teniendo en cuenta que no progresaron la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora pues en definitiva se rechazaron los reclamos referidos a las indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la LNE, estimo prudente modificar el régimen de costas establecido en la anterior instancia para imponer las mismas en un 90% a cargo del demandado y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- Por tales razones se hace lugar parcialmente al agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis.----------

-- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 90% al demandado y en un 10% al actor, confirmando la misma en todo lo demás que fuera motivo de agravios.-

-- La revocatoria que se propicia conduce a adecuar los honorarios establecidos en la anterior instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

--- Por ello, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que la actora no resultó vencedora en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. G. A. B. e I. O. B., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, teniendo en cuenta asimismo que el profesional que representara al demandado no tuvo participación en la segunda etapa del proceso salvo la suscripción de las cédulas de notificación que lucen a fs. 64/66 y 69/70, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 9,8%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- --- El fracaso de los dos agravios traídos por el actor, y el éxito parcial de uno de los dos agravios del demandado, en este último caso de menor significación económica, conducen a imponer las costas de Alzada en un 60% a cargo del actor y en un 40% a cargo del demandado, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por los apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).---------- Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. G. A.. B. e I. O. B., por las tareas cumplidas en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 2,65%, respectivamente, del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------
-- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 160/163 vta., así como de las expresiones de agravios que vertieran, tanto la demandada a fs. 169/170 vta., y la actora a fs. 171/173 vta., y la respuesta de ésta a fs. 175/176 vta., me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.---------- --- I.- Por una cuestión de mejor seguimiento y lectura de este decisorio, seguiré el orden expuesto por el Dr. Vergara en el tratamiento de los agravios, el cual, por lo demás es el que se impone debido a la implicancia del primer agravio de la demandada respecto de los restantes.--
---------- 1) La primera queja de la accionada se centra en las comunicaciones epistolares prejudiciales. Concretamente sostiene que las misivas remitidas por el actor los días 14/12/10 y 21/12/10 fueron enviadas a un domicilio que no era el real ni tampoco el laboral o especial de su parte. Agrega que en el expediente administrativo nunca denunció el domicilio cuestionado sito en G. R. N° *** de Playa Unión, desprendiéndose de tales actuaciones que el domicilio procesal de su parte y el real es el sito en M. *, casa ** de Playa Unión, en el cual el actor corriera, luego, traslado de la demanda. Cita doctrina relativa a que el trabajador debe elegir el medio idóneo y comunicar su requerimiento en forma ajustada, añade que el magistrado de grado indicó que el certificado de habilitación municipal de su comercio era el de G. R. *** de Playa Unión, lo que importa un documento público, y destaca que el actor siempre conoció y supo que el domicilio de su mandante era el de G. R. *** o el del Barrio M. (ver fs. 169/170, pto. II-A).---------- Como bien lo destaca el Dr. Vergara, el contenido del agravio es reiteración de lo argumentado por la demandada al contestar la demanda (ver fs. 52 vta., 1er. y 2do. párrafos). El juez de grado al analizar este argumento brindado por el accionado, consideró que de las constancias de autos surge que, de acuerdo al certificado de habilitación municipal, el domicilio del comercio es el de G. R. *** de Playa Unión (ver fs. 50); que las comunicaciones cursadas por el actor fueron diligenciadas a G. R. *** de Playa Unión (ver fs. 03/04); así como también que en las actuaciones administrativas, el demandado fue citado a comparecer mediante cédula dirigida a G. R. *** de Playa Unión (ver fs. 13 y 100), y como consecuencia de ello se presentó en tales actuaciones y practicó liquidación a fin de lograr un acuerdo con el actor (ver fs. 17 y 104), Es así que concluyó que *“…el demandado no puede sostener que nunca recibió las misivas enviadas por el actor, ya que resulta evidente que tomó efectivo conocimiento de las mismas, por lo cual el acto jurídico del despido quedó consumado a partir del citado conocimiento. Ello, además ha quedado corroborado en razón de la confesión ficta incurrida por el demandado al no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones fijada a tal efecto, y según el pliego de posiciones acompañado a la causa en dicha oportunidad que se agrega en esta etapa procesal -ver fs. 95, 93 y posiciones octava y novena del pliego obrante a fs. 158 y vta.-…”* (ver

sentencia a fs. 162 vta., 1er., párrafo).---------- En base a lo anteriormente indicado, es claro que la demandada no se hizo cargo de dos argumentos que fueron dirimentes en el razonamiento del juzgador, esto es, que la demandada tomó conocimiento de la citación en sede administrativa al ser notificada en Guillermo Rawson 500, y que ha quedado confesa respecto de las posiciones octava y novena del pliego de fs. 158/vta., donde expresamente se alude a la recepción de los telegramas de fs. 03/04. Sobre esto último es de precisar que el art. 24 de la ley XIV N° 1 sanciona al absolvente que dejare de comparecer sin justa causa con ser tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. Al respecto es sabido que la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 416/417). Y el accionado no destruyó dicha situación desfavorable mediante otros elementos de prueba, es más de las constancias administrativas surge que la notificación en ese mismo domicilio que cuestiona resultó eficaz, tal como se desprende de fs. 13 donde consta que la cédula fue recibida por Mauricio Campos quien dijo ser empleado del accionado.---------- No obstante lo anterior, lo decisivo en la especie es que, como se dijera "ut supra", el recurrente no se hizo cargo del razonamiento y argumentación del sentenciante. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a

demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.---------- Y también resulta técnicamente insuficiente el agravio debido a que se limita a reiterar argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores. Sobre este aspecto es sabido que para que la expresión de agravios importe una crítica concreta y razonada, no bastará con remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, etc.; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, pág. 942).---------- En síntesis de todo lo considerado es que habré de concordar en la deserción parcial del recurso de la demandada en cuanto a lo que a este agravio se refiere, por
insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).---------- 2) Paso ahora a examinar las quejas del actor. La primera de las mismas se focaliza en el rechazo de las indemnizaciones agravadas de la ley 24013. Señala que el juez yerra por cuanto del expediente administrativo surge que su parte cursó a la AFIP copia del requerimiento realizado a su empleador para que registre la relación laboral. Cita jurisprudencia en el sentido que para considerarse cumplida la intimación del art. 11 de la ley 24013, ésta debe ser fehaciente, ser remitida por el trabajador o la asociación sindical que lo represente e incluir la fecha real de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa, siendo suficiente el solo enunciado

de que se “proceda a la inscripción” contenido en la intimación cursada. Señala que en el caso la intimación del art. 11 de la LNE fue cursada con el primer telegrama del 14/12/10, por lo que es a partir de ese momento que el empleador debía proceder a registrar la relación laboral, por lo que los 30 días para su registración contaban desde el 14/12/10, con independencia del plazo de 48 horas del art. 57 de la LCT, y dado que el sentenciante tuvo como causa de la extinción del vínculo el despido indirecto en el que se colocó el actor, a esa fecha la relación se encontraba vigente (ver fs. 171/173).--------

---

--- El art. 11 de la ley 24013 (t.o. según art. 47 de la ley 25345) establece, en su anteúltimo párrafo, que *“Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas”.* Coincido con mi colega prevotante en cuanto a que el actor no respetó dicho plazo de treinta días que se le otorga al empleador, dado que, habiendo intimado el 14/12/10 a que se regularice la relación laboral desde la fecha de ingreso denunciada (ver fs. 04), antes de cumplirse el citado plazo de treinta días, se dio por despedido el 21/12/10 (ver fs. 03). Es cierto que se ha sostenido que si bien, la norma del art. 11 de la LNE establece el lapso de treinta días para que el empleador proceda a regularizar la relación laboral, la conducta que adopte como consecuencia de la intimación toma relevancia a fin de establecer si es indispensable para el trabajador respetar ese lapso o no a fin de ser acreedor de la indemnización del art. 15 de la LNE. Se entiende que si luego del emplazamiento el empresario niega la procedencia del reclamo o directamente niega la relación laboral, es indudable que no es necesario esperar a cumplir con el lapso mencionado. En cambio, si la actitud de aquél tiende a la solución de la cuestión, no caben dudas de que deben respetarse los 30 días (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 635). El punto es que la empleadora no contestó dicha intimación, por lo que no se puede colegir que expresó una actitud de rechazo antes del plazo de los treinta días referidos, por lo tanto queda evidenciado que el actor no aguardó el término legal mencionado, tal como lo precisara el sentenciante de grado (ver sentencia a fs. 162 vta., último párrafo).---------- Amén de lo expuesto, el juzgador concluyó que el accionante tampoco cumplió con cursar la comunicación de inmediato a la AFIP (ver sentencia a fs. 162 vta. “in fine”/163, 1er. párrafo). Al respecto cabe considerar que el art. 11 de la LNE, en su inc. b) dispone que el trabajador o la asociación sindical que lo represente debe cumplir con las siguientes acciones: *“…proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior…”.* Al efecto se ha sostenido que la indemnización contemplada en el art. 8 de la ley 24013 es

improcedente si el trabajador sólo intimó al empleador la regularización de la relación laboral, omitiendo dar cumplimiento a las disposiciones del art. 11, segunda parte, de la citada normativa (conf.C. Civ. y Com. y Trab. Reconquista, 12/02/1996 in re: “Gómez, Isiderio A. c/ Grothe y Cía., LL Litoral, 1997-1168). Es cierto que el citado art. 11 se refiere a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, pero no a la contemplada en el art. 15. Así lo consideró el máximo tribunal federal, al hacer suyo el dictamen del Procurador General, en cuanto entendió que la exigencia establecida en el art. 11 de la ley 24013, según la modificación introducida por la ley 25345, consistente en notificar fehacientemente a la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de la intimación de regularización formulada por el trabajador al empleador, sólo alcanza a las multas de los arts. 8, 9 y 10 de la citada ley, por lo cual su falta de realización en modo alguno obsta la duplicación a la cual alude el art. 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada. (conf. CSJN, 31/05/05, in re: “Di Mauro, José S. c/ Ferrocarriles Metropolitandos S.A. E.L. y otro”, LL, 2005.E- 808/810).----------

-- Ahora bien, el actor apelante señala que cursó a la AFIP copia del requerimiento realizado al empleador con fecha 21/12/10 (ver fs. 171vta., 2do. párrafo), agregando que no es cuestión pacífica la relativa al plazo en que debe cursarse dicha comunicación, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 173, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Es cierto que se cursara la comunicación a la AFIP con fecha 21/12/10 (ver fs. 05), sin embargo ello no cumple con el plazo máximo de 24 horas hábiles que establece la norma, por cuanto la intimación al empleador había sido efectuada el 14/12/10 (ver fs. 04). Y en cuanto a que este requisito no es necesario para reconocer la indemnización del art. 15 de la LNE, como quedara expuesto de acuerdo a la cita jurisprudencial de la Corte Nacional que se citara, bien destaca el Dr. Vergara que ello no fue objeto de concreto agravio. A ello debe añadirse que el juzgador, en aplicación del principio *iura novit curia* acogió la indemnización del art. 1 de la ley 25323 que no exige la intimación al empleador en los términos del art. 11 de la LNE, la que no es acumulable con la del art. 15 de la ley 24013, no habiéndose requerido su sustitución por esta última. Es que justamente la intimación que establecía la ley 24013 para que procedan las indemnizaciones por falta de registración o deficiencia en la misma es que la intimación para solucionar tal defecto debía hacerse con el contrato de trabajo vigente. Ello traía aparejadas soluciones desfavorables para aquellos trabajadores que estaban en dicha situación pero no habían intimado según la norma del artículo 11 de la LNE. La ley 25323 al parecer vino a traer solución a dichas situaciones al establecer en artículo 1 que *“las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro las reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente”.* El único requisito que se requiere para el progreso de esta multa es que se compruebe que al

momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia de que sólo se aplica a relaciones laborales ya extinguidas. Por ende la indemnización de tal normativa no es acumulable a las estipuladas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la LNE. Más allá de la exclusión de un régimen si es de aplicación el otro, nada obsta a reclamar las de la LNE y en subsidio la del artículo 1 de la ley 25323 cuando se crea que la intimación se hizo en forma defectuosa (conf. Salpeter y Pepe,
op. cit., pág. 636).----------

-- En síntesis de lo expuesto, no asistiendo razón al actor apelante en la argumentación de su agravio, a lo que cabe adicionar que en el decisorio se le reconoció la indemnización del art. 1 de la ley 25323, comparto la desestimación de la queja propuesta por el vocal prevotante.---------- 3) El segundo agravio del demandante radica en que la conducta de la contraria consistió en demorar el proceso con absoluta temeridad y malicia, cuya declaración fuera solicitada al juez “a quo”, quien no se expidió al respecto (ver fs. 173 vta., 2do. párrafo). Sin embargo, como bien lo precisa el Dr. Vergara, de las constancias de autos no se desprende que el actor hubiera efectuado dicha petición. Es así que cabe concluir que este aspecto no fue capítulo propuesto en la instancia antecedente y sobre el particular rige lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, en base al cual el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, 1er. párrafo del CPCCN), quedando vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; entre otros), porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 958). Es que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180). En el mismo orden de ideas cabe razonar que

las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323).---------- Ahora bien, dado que el colega que me precede en el voto, examinó la cuestión en atención a lo normado por el art. 45 del CPCC me adentraré en el análisis de la queja. Es que, más allá del derecho de la parte de pedir la multa pertinente contemplada en dicha norma, el magistrado tiene el deber de sancionar al *improbus litigatur*, toda vez que el principio de moralidad, basamento fundamental de la actuación procesal, debe ser observado estrictamente por las partes (conf. CN. Com., Sala D, 22/12/89, JA, 1990-IV-445). Desde el momento que constituye un deber del juez (conf. art. 34, inc. 6, y 165, inc. 8 del CPCC), el juzgamiento de la conducta procesal es independiente de la petición de la contraparte, pues en el fondo presenta un verdadero abuso de la

jurisdicción (conf. CN. Civ., Sala A, 9/5/78, LL, 1978-C-178).---------- Sentado lo anterior es de destacar que la temeridad y la malicia son dos conductas autónomas y distintas, si bien pueden combinarse o entrelazarse cuando la obstrucción sistemática al curso del proceso permite inferir con fundamento que un litigante trata de retardar la sentencia, porque sus pretensiones carecen totalmente de fundamento. Incurre en temeridad la parte que litiga, como actor o demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón. La categoría se integra, por tanto, con dos presupuestos: uno, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir, un elemento objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación; el otro, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal. Naturalmente, quien pierde el juicio es porque carecía de derecho para intentarlo, pero esta circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar la figura del litigante temerario, pues faltará la mala fe en su accionar. Se ha calificado, en esta orientación, la demanda o la resistencia del demandado de temeraria, cuando además de carecer de todo sustento fáctico o jurídico, son ellas arbitrarias por basarse en hechos

inventados o sea jurídicamente absurdos, de manera que es evidente el conocimiento de la sinrazón, la conciencia de la indiscutibilidad por parte del que litiga. Temerario, en suma, es quien falsea la exposición de los hechos al juez, así como también quien se expresa con hechos verdaderos pero intencionalmente desvirtúa las consecuencias jurídicas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 204/205).---------- La malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con objeto de obtener una sentencia que no es la que corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, obstaculizando su cumplimiento. Puede presentarse a través de una inconducta procesal genérica o específica y se concreta en propósitos obstruccionistas y dilatorios, pretendiendo confundir la presentación en justicia, supuesta falta de legitimación pasiva para luego consentir que es la persona demandada, negar la calidad de locatario consagrada en fallo agregado por cuerda; es decir cuando se carece totalmente de apoyatura legal y sin embargo se ha ofrecido prueba superflua sin otro propósito que dilatar el trámite para seguir usufructuando el inmueble (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, pág. 206).----------

--- A la luz de lo expuesto no se aprecia que el demandado desplegara conductas que puedan calificarse como temerarias o maliciosas, ya que más allá de lo pretendido con relación al domicilio que se analizara en el primer considerando, planteo que no puede decirse que careciera de todo sustento fáctico, más allá de la ineficacia jurídica del mismo por las razones que ya fueron brindadas, no se advierte que el accionada hubiere litigado con conciencia de su sinrazón, o al mero efecto de obstaculizar o prolongar el proceso. Al respecto debe recordarse que un aspecto delicado que se presenta al sancionar la inconducta de las partes consiste en la posibilidad de cercenar o disminuir el derecho de defensa, pues si así fuera los poderes-deberes otorgados a los jueces podrían ser tachados de inconstitucionales. Ello explica la mesura y prudencia con que nuestros tribunales aplican este tipo de sanción, previa declaración fundada de la malicia o temeridad, interpretándose en supuestos de duda que el justiciable ha hecho un ejercicio natural del derecho de defensa (conf. CN. Civ., Sala A, 27/7/81, JL, año I, n° 24, p. 1081, fallo 4087; entre otros). La situación del vencido debe calificarse a la luz de pautas de razonable objetividad que configuren la conciencia de la sinrazón y la intención clara y visible de perturbar el proceso, debiendo ser los propósitos obstruccionistas manifiestos y evidentes, aplicándose la sanción con suma cautela, y con prudencia, sobre la base de circunstancias no sólo objetivas sino también subjetivas. En tal sentido, por ejemplo, la no avenencia del deudor a la pretensión no es motivo de inconducta (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 206/207).---------- A la luz de lo expuesto concordaré en el rechazo de este agravio.---------- 4) Finalmente, en lo que se refiere al segundo agravio del demandado, el mismo se centra en la imposición de costas, objetándose que le fueron adjudicadas exclusivamente a su parte cuando la demanda

sólo progresó por el 50% del importe reclamado por la contraria (ver fs. 170, pto. II-B). Cabe precisar que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. d. R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD
03/93).----------
-

--- En función de lo expuesto, analizadas las posiciones asumidas por las partes, cabe concluir que de las pretensiones contenidas en la liquidación de fs. 30 (ver pto. VI), en el decisorio se desestimaron las indemnizaciones agravadas o multas de los arts. 8 y 15 de la LNE, más allá de que se concedió, por aplicación del principio *iura novit curia,* la del art. 1 de la ley 25323. Es así, que en una mínima medida, el actor fue parcialmente vencido, por lo que existió un vencimiento parcial y mutuo, el que queda adecuadamente reflejado en la distribución de costas que postula el colega preopinante, esto es en un 10% al actor y en un 90% al demandado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1
y 72 del CPCC).----------
-

--- Es así que, en los términos expuestos, se hace lugar parcialmente al agravio.----------
-- II.- En virtud de lo todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la revocación parcial de la sentencia apelada, al solo efecto de imponer las costas en un 90% a la accionada y en un 10% al actor, confirmándola en todo lo demás que fuera
materia de agravios.----------
-- En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1), corresponde indagar si procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. La primera cuestión ya ha sido decidida al resolverse el último agravio examinado. En cuanto a los honorarios, dado que existió un mínimo y parcial vencimiento de la demandada respecto de las pretensiones del accionante, corresponde

readecuar los mismos. Es así que atento el resultado del pleito, como el mérito y extensión de las tareas realizadas, y que como bien lo expresara el Dr. Vergara, el Dr. Brito tuvo una escasa participación en la segunda etapa, resulta ajustado a derecho determinar los emolumentos del letrado apoderado del actor, Dr. G. A. B., en un 18,2%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. I. O. B., en un 9,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

--- En cuanto a la imposición de costas en esta sede, dado que se rechazan los dos agravios del actor, y de los dos del accionado se acoger parcialmente uno, deviene ajustado a derecho distribuirlas en un 60% al actor y en un 40% al demandado (conf. art. 72 del CPCC).----------

-- En lo que respecta a los honorarios, en atención al resultado del pleito, y al mérito y extensión de los trabajos desarrollados en la instancia precedente, procede establecer los mismos para el letrado apoderado de la actora, Dr. G. A. B., en un 4,55%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. I. O. B., en un 2,65%; en ambos casos sobre el monto total de condena, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 90% al demandado y en un 10% al actor, confirmando la misma en todo lo demás que fuera motivo de agravios; b) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. G. A. B. e I. O. B., por sus trabajos profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 9,8%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena; c) imponer las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% al demandado; d) regular los honorarios de los Dres. G. A. B. e I. O. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 2,65%, respectivamente, del aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el

acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en un 90% al demandado y en un 10% al actor, confirmando la misma en todo lo demás que fuera motivo de agravios.---------- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. G. A. B. e I. O. B., por sus trabajos profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 9,8%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena.----------

-- IMPONER las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% al demandado.-------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. A. B. e I. O. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 2,65%, respectivamente, del aludido monto del proceso.----------

--- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA